



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

888

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

VISTO: El Informe N° 452-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 212352 y Reg. Exp. N° 087190, Opinión Legal N° 006-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Apelación interpuesto por WILLIAM PACO CHIPANA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de diez (10) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de trescientos sesenta y cinco (365) días, a: WILLIAM PACO CHIPANA- Ex Sub Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Acobamba;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 888 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 DIC 2016

administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, corresponde se adecue el recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado William Paco Chipana, mediante escrito de fecha 30 de mayo del 2016, interpone el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, argumentando lo siguiente: **A)** La Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 12 de abril del 2016, que resuelve en su Artículo 1° IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el espacio de trescientos sesenta y cinco (365) días, supuestamente por haber infringido lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público" Artículo 21° literal a), d) y h) concordado con el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. **B)** Se manifiesta que, como es de verse de la apelada se tiene que se me habría aperturado proceso administrativo disciplinario el 15 de mayo de 2013, ello mediante Resolución Gerencial General Regional N° 435-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de hechos supuestamente cometidos en el año 2008, y habría tomado conocimiento de los mismos, la autoridad competente con el Informe Especial N° 004-2012-2-5338/GOB.REG-HVCA/OSCE, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica. **C)** Además señala que al emitirse la resolución apelada no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6° 6.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" con la que se me pretende sancionar, que textualmente dice: "Los PAP instaurados antes del 14 de setiembre del 2004 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que de ser el caso, se interpondrán contra los actos que ponen fin al PAD"; y como es en el presente caso se me habría aperturado proceso administrativo disciplinario el 15 de mayo del 2013, ello mediante Resolución Gerencial General Regional N° 435-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, como ya se refirió y siendo las normas vigentes a esa fecha el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, son con estas normas que se me debería sancionar si así fuese. **D)** Siendo ello así, se tiene que conforme es de verse de la apelada se me sanciona aduciendo que la conducta desplegada por mi persona en mi condición de Ex Gerente de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Acobamba (2008-2009), se encuentra calificada como falta según los Artículos 21° y 28° del Decreto Legislativo N° 276, y, consecuentemente le corresponde la sanción prevista en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma, por lo tanto, el plazo prescriptorio que se aplicara para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario será de 1 año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, aplicando de manera errónea la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. **E)** Que, de lo expuesto se tiene que habiéndose me aperturado proceso administrativo disciplinario el 15 de mayo del 2013 a la fecha de la notificación de la apelada han transcurrido tres años y un día, consecuentemente, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establece las Leyes Especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar;

Que, respecto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**,

el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la **Autoridad Competente** para conocer el proceso administrativo disciplinario es el **Titular de la Entidad**, en este caso es el **Presidente y/o Gobernador Regional**. En tal sentido la revisión del expediente administrativo disciplinario que sustenta a la ahora impugnada Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 12 de abril del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 888 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 DIC 2016

2016 se aprecia a folios 125 la Resolución Gerencial General Regional N° 435 de fecha: 15 de mayo del año 2013, suscrita por el Gerente General Regional de Huancavelica la misma que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a don William Paco Chipana; y a folios 131 se aprecia que fue notificado el administrado con fecha 04 de junio del año 2013; de manera que, queda plenamente establecido que el mismo Presidente Regional toma conocimiento de los hechos materia de proceso disciplinario, en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador no ha prescrito;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por William Paco Chipana contra la Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 12 de abril del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

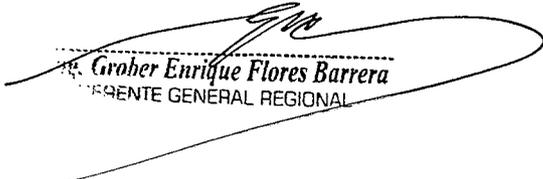
ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por **WILLIAM PACO CHIPANA**, a Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 12 de abril del 2016, por lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por el administrado **WILLIAM PACO CHIPANA** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de Trescientos Sesenta y Cinco (365) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

